

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTANDER, 8, 2:25 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las once y cuarto de la noche, salen SS. MM. en la corbeta *Tornado* para Ferrol. Durante el día han visitado el Hospital, el Sardinero y salido á la mar en el cañonero *Tajo*, regresando al puerto al poco tiempo sin novedad.

Gran entusiasmo en el pueblo. SS. MM. han recibido una inmensa ovacion.»

FERROL 8, 3:15 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«Me he trasladado al Ferrol acompañado del Capitan general, Presidente de la Audiencia y una Comision de la Diputacion provincial con el objeto de recibir á SS. MM. que llegarán mañana á las nueve.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 27 Julio de de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Enero de 1877 creó la Junta de reforma penitenciaria, marcándole sus atribuciones para que viniera auxiliar al Gobierno en la resolución de los complejos y difíciles problemas que agitan en el terreno de la ciencia cuando se trata de elevar al mayor grado de perfeccion la organizacion y régimen de nuestros establecimientos penales.

El Gobierno de V. M., en el último decreto publicado sobre reforma del cuerpo de empleados llamados á prestar sus servicios en dicho ramo, ha establecido para el ingreso en el mismo la oposicion y el exámen que necesariamente han de practicarse ante Tribunales compuestos en su mayoría de Vocales de la citada Junta de reforma penitencia.

Esta reforma ensancha grandemente las atribuciones que á la misma competian por el decreto de su creacion, y aumenta las atenciones de su personal, resultando por esta causa insuficiente para el desempeño de sus múltiples y elevadas funciones.

Reconoce el Gobierno de V. M. los no escasos servicios prestados por la Junta de reforma penitenciaria; pero para hacer todavia más eficaz tan valioso concurso, entiende que es necesario ensanchar la órbita de

atribuciones que le fueron concedidas, como asimismo facilitar que obtengan acceso á dicha corporacion, llamada á prestar acertado consejo en las múltiples cuestiones que se le sometan, mayor número de personalidades que por propios merecimientos hayan logrado sobresalir en los diversos ramos del saber.

Dado el impulso que en las demás naciones de Europa toma de día en día la ciencia penitenciaria; próxima la época en que felizmente puedan verse realizadas en nuestra patria, así las reformas que el estado actual de los establecimientos penales reclama, como la solucion de los distintos problemas que con la misma se relacionan, es ya llegado el caso de que España tome su puesto en el general concierto, y de que á las enseñanzas de la experiencia puedan unirse las apreciaciones científicas para la resolución de problemas tan complejos y tan interesantes.

La reorganizacion, pues, de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos, formando una corporacion, no sólo de consulta, sino tambien á la que puedan reclamarse datos y trabajos distintos pertinentes al servicio penitenciario en toda su extension, llenará cumplidamente el vacio producido por la reforma iniciada.

Fundado en estas consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1881.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, tomará el nombre de Consejo penitenciario.

Art. 2.º La mision del Consejo penitenciario será:

1.º Proponer al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el servicio penitenciario, y creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

2.º Informar al Ministro de la Gobernacion sobre cuantos asuntos concernientes al servicio penitenciario le sean consultados por el mismo.

3.º Formular los programas y designar los textos á que deban sujetarse en exámenes y oposiciones los empleados del cuerpo especial de Establecimientos penales creado por Real decreto de 23 de Junio último.

4.º Constituir con individuos de su seno los Tribunales de exámen y oposicion de los empleados referidos.

Art. 3.º El Consejo penitenciario se compondrá de Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos:

Un Ministro del Tribunal Supremo, designado por la Junta de Gobierno

Un Teniente ó Abogado fiscal del mismo Tribunal, designado por el Fiscal del mismo.

Un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, designado por el Consejo pleno.

Un Presidente de la Sala de la Audiencia de Madrid, designado por su Junta de Gobierno.

Serán electivos:

Un Académico de la de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

Un socio de la Económica matritense.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Un Académico de la de Medicina y Cirujia.

Un Académico de la de San Fernando, de la clase de Arquitectos.

Y 12 más, elegidos libremente por el Ministro de la Gobernacion entre las personas de reconocida ilustracion y competencia.

Art. 4.º Las corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior propondrán en terna al Ministro de la Gobernacion los Vocales de su seno en quienes haya de recaer el nombramiento para el Consejo penitenciario, excepto la Academia Matritense de jurisprudencia y legislacion y el Colegio de Abogados de Madrid, cuya Juntas de Gobierno podrán formar las propuestas en terna sin necesidad de reunir al efecto las respectivas corporaciones en pleno.

Art. 5.º Será Presidente nato del Consejo penitenciario el Ministro de la Gobernacion, y Vicepresidente el Director general de Establecimientos penales.

Art. 6.º El cargo de Vocal del Consejo penitenciario será honorífico y no retribuido; pero llevará aneja la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Para los Vocales natos será obligatoria la aceptacion de sus nombramientos.

Art. 7.º El Consejo se reunirá precisamente una vez en semana para el despacho de los asuntos sometidos á su competencia, y celebrará además las sesiones extraordinarias que el Presidente determine.

Art. 8.º Podrá el Consejo nombrar Comisiones do su seno que informen acerca de las materias objeto de sus deliberaciones y acuerdos. Las sesiones de dichas Comisiones serán consideradas como del Consejo pleno para los efectos del artículo anterior.

Art. 9.º Es obligatoria para los Vocales natos la asistencia á las sesiones del Consejo.

Los electivos que no concurren á las tres primeras sesiones, ó despues sin causa justificada faltasen á seis consecutivas, darán á entender por este sólo hecho que hacen renuncia de sus cargos, los cuales se declararán vacantes.

Art. 10. Será Secretario del Consejo penitenciario el Jefe de Seccion más caracterizado por su categoría ó antigüedad de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se pongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO PROVISIONAL (1)

APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA PARA LA CONTRATACION DE TODOS LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL RAMO DE GUERRA.

CAPÍTULO IV.

De los pliegos de condiciones y precios límites.

Art. 23. Antes de la convocatoria para toda subasta se redactará el pliego de condiciones á que aquella se haya de sujetar.

Art. 24. Cuando lo exija la naturaleza del servicio que se contrate, se redactarán las condiciones facultativas y económico-facultativas por quien corresponda, uniéndolas en el pliego á las legales ó de derecho.

Art. 25. Los referentes á contratos generales se redactarán por la Sección correspondiente de la Dirección general, autorizándolos el Jefe Interventor; los de contratos parciales por las Intervenciones de las Intendencias de distrito, y los de los locales por los Comisarios de Guerra Inspectores.

En el servicio de hospitales, los pliegos de condiciones para esta última clase de contratos lo serán por las Juntas económicas, redactando las condiciones facultativas y económico-facultativas el Vocal Médico, y las legales ó de derecho el Comisario de Guerra.

Art. 26. En el encabezamiento del pliego se expresarán por cantidades fijas los artículos ó efectos que se subastan; pero si no fuese posible precisarlos, se consignará el servicio que sea objeto de la licitación.

Art. 27. Entre las condiciones del pliego se cuidará de hacer constar indefectiblemente los extremos siguientes:

1.º Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

2.º Que no son admisibles las proposiciones que se encuentren en los casos á que se refieren los artículos 44 y 46 de este reglamento, y que habrá lugar á la pérdida de garantía prescrita por dicho último artículo.

3.º Las garantías que corresponda exigir para tomar parte en la subasta.

El tipo general para garantizar toda proposición será el 5 por 100 del total importe del servicio si se refiere á cantidad fija, calculado, en caso contrario, por el suministro del año anterior ó el correspondiente á un período igual de tiempo, que se hará constar en una certificación (formulario núm. 1.) y por los precios corrientes ó los que se calculen si no son conocidos. En el caso de que se careciese de estos antecedentes, la Administración militar hará el cálculo más aproximado que le sea posible en vista de los que pueda reunir.

4.º Las garantías para presentar proposiciones se harán precisamente por imposiciones en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, admitiéndose, según convenga á los interesados, en metálico ó efectos del Estado.

La constitución de los depósitos provisionales en efectos del Estado, de los autorizados para ello, se acreditará con la oportuna carta de pago, valorándose las fianzas al precio medio de cotización en Bolsa, que hayan alcanzado en el mes próximo anterior, según establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga.

5.º Que las pujas que se hagan en el acto de la subasta, cuando resulten dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sólo tendrán lugar á la baja ó alza del tanto por 100 del total del servicio, según que se trate de compra ó venta.

6.º Que siempre que las subastas comprendan diferentes artículos, ropas ó efectos, se determinará que el cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones se hará por el total importe del servicio, y no por las partidas parciales, cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposición, siempre que su total importe resulte beneficioso.

7.º Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el centro superior; sin cuyo requisito no empezarán á causar sus efectos los remates, á menos que la naturaleza del servicio exija que este se ejecute desde luego, y á reserva de la expresa superior aprobación; cuyas circunstancias deben fijarse por lo tanto en los pliegos de condiciones.

8.º Qué tiempo ha de durar el contrato, así como los plazos y forma de entrega, según las clases y circunstancias de los suministros ó servicios que se intente contratar.

9.º Qué dimensiones, pesos, etc. son los de los artículos ó efectos que se contraten, los cuales se expresarán por unidades métricas.

10. Siempre que el servicio lo consienta, se establecerá en el pliego de condiciones referentes al de transportes la de que las conducciones se efectuarán por el rematante de almacén á almacén las terrestres, y de muelle á muelle las marítimas. En el caso de presentarse proposiciones que en circunstancias relativamente iguales con otras contengan las ventajas que quedan indicadas, serán preferidas estas por redundar en beneficio de la economía, y de la mayor facilidad en la ejecución del servicio.

11. Se hará expresa consignación en el pliego de condiciones del tanto abonable por día en los casos de estadías que ocurran por circunstancias extraordinarias, detenciones involuntarias ó fuerza mayor. Asimismo se hará constar que en caso fortuito ó de siniestro será abonable el transporte proporcionalmente hasta el punto donde aquel haya ocurrido, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho.

12. Que el contratista tendrá obligación de satisfacer todos los gastos que ocasione la recepción ó entrega de material que transporte, y que habrá de procurarse los medios necesarios para ello. Esto no obstante, si la Administra-

ción militar los tuviera propios ó del ramo de Guerra, se los facilitará, siempre que no lo necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial la permita, siendo de cuenta de aquel el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

13. Quiénes hayan de entender en la recepción de las especies, víveres ó efectos que se traten de subastar.

14. Cuántos son los plazos del pago, consignando que su importe ha de estar siempre dentro de los créditos disponibles: tanto para asegurar este extremo, cuanto para el ingreso en el Tesoro de la contribución industrial, se consignará que los pagos por servicios contratados deberán hacerse mediante libramiento expedido contra las Cajas de las Administraciones económicas por los Intendentes militares de los distritos á favor de los contratistas. En el caso de que los servicios se hayan contratado por los establecimientos los libramientos se expedirán, previo pedido que hagan sus Directores ó Jefes respectivos, á nombre de los Pagadores y en su representación para el cobro á los referidos contratistas.

15. Que no son admisibles á los contratistas las reclamaciones que produzcan en petición de mayor abono de precios, sean cuales fueren las circunstancias que motiven la alteración de los extipulados, aun cuando se fundasen en el establecimiento de determinados impuestos, por la creación de portazgos, pontazgos, barcajes, derecho de faros y puertos, practicajes de cualquier género y otros que pudiesen crearse.

16. Que el contratista tiene la obligación de formalizar la escritura ó convenio en el plazo marcado por este reglamento.

17. Las garantías que haya de presentar el rematante para afianzar su compromiso. Para estas garantías se establece el tipo del 10 por 100 del total importe del remate, sin perjuicio de la responsabilidad á que se refiere el art. 64.

18. Que estas garantías consistirán en meras imposiciones hechas en igual forma que la consignada en la regla 4.ª de este artículo, pudiendo sustituirse con reuestos de los artículos de suministros que no sean de fácil descomposición, equivalentes al suministro de mes y medio, además de los ordinarios determinados para cada servicio, si así conviniera á los contratistas y á la Administración.

Para llevar á efecto dicha sustitución deberán los Intendentes y Director general resolver mediante informe del Comisario de Guerra inspector del servicio.

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieren á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

19. Deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que ha de ejercer la Administración sobre la garantía y demás medios por lo que se hubiere de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

20. Que en el caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean.

21. Que los contratos celebrados con la Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22. Que son de cuenta del rematante los gastos que ocasione toda subasta: entre ellos se considerarán comprendidos los que origine la publicación de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales.

23. Que además de regir las condiciones que en los pliegos se establezcan, obligan las que se hallen vigentes de los generales aprobados por el Gobierno para cada servicio.

Art. 28. Los gastos que ocasionen las subastas, en las que no se obtenga resultado, serán de cuenta de la Administración militar, satisfaciéndose con cargo al servicio sobre que verse la licitación.

Art. 29. Los pliegos de condiciones para los contratos locales se dirigirán por los Comisarios de Guerra á la aprobación del Intendente del distrito. Este, oído el dictamen del Jefe Interventor, que quedará consignado en dicho pliego, los devolverá con su «aprobado» ó resolución á los Comisarios remitentes para que dispongan la convocatoria de la subasta.

Estos pliegos en el servicio de hospitales se dirigirán por el Presidente de la Junta económica á la aprobación de la Intendencia del distrito, la que procediendo en análoga forma que en los redactados para los demás servicios administrativos, después de examinados los devolverá con su «aprobado» ó resolución para que se pueda ordenar la convocatoria de la subasta.

Art. 30. En toda subasta ya sea general, parcial ó local, se remitirá un ejemplar del pliego de condiciones á cada uno de los puntos en que simultáneamente haya de celebrarse dicho acto.

Art. 31. Los pliegos de condiciones para los contratos parciales, se remitirán por los Intendentes á la aprobación del Director: este, oyendo al Jefe Interventor, cuyo dictamen se consignará en dichos pliegos, los devolverá con su «aprobado» ó resolución á los referidos Intendentes para que convoque la subasta, si así corresponde.

Esta aprobación de los citados pliegos será únicamente necesaria en los servicios que lo consientan, hasta que por la Dirección de Administración militar se dicten los permanentes que han de regir en cada servicio, para cuya redacción queda la misma facultada.

Art. 32. Los pliegos de precios límites se redactarán, por los Comisarios de Guerra Inspectores, ó por las Intervenciones de las Intendencias y Sección correspondiente de la Dirección general, según lo establecido para los de condiciones.

Los pliegos para los contratos locales del servicio de Hospitales se redactarán por el Comisario de Guerra Interventor, y serán sometidos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 33. Los pliegos de precios límites, en su aprobación y trámites, se regirán por las mismas reglas prescritas para los de condiciones, según la naturaleza de los contratos y servicios; debiendo observar lo que respecto á los primeros prevee el art. 18 de este reglamento.

Art. 34. Par fijar los precios límites servirán los datos oficiales y particulares que al efecto se adquieran.

Art. 35. La Dirección general de Administración militar dictará cuantas disposiciones considere del caso, dentro del espíritu de este reglamento, para circular modelos de pliegos de condiciones y de precios límites.

CAPÍTULO V.

De la Junta de subasta.

Art. 36. Las subastas en la Dirección general se celebrarán ante una Junta compuesta del Director general, Presidente; del Subdirector, Interventor general, en calidad de tal; del Jefe del Negociado del servicio que se contrate, y el Notario de Guerra, ó en su defecto con uno público.

Art. 37. En las Intendencias de distrito presidirán los Jefes de las mismas asistiendo el que desempeñe las funciones de Interventor, el Jefe del Negociado del servicio que se subaste, y el Notario de Guerra, ó en su defecto uno público.

Art. 38. Las subastas locales serán presididas por el Comisario de Guerra Inspector, asistiendo como Interventor un Oficial del Cuerpo administrativo, que previamente se designará por el respectivo Intendente, y el Notario de Guerra, ó en su defecto uno público.

En el servicio de Hospitales se celebrarán ante las Juntas económicas de estos establecimientos.

Art. 39. Cuando no exista Notario de Guerra ó público en los puntos en que se celebre la subasta, deberá firmar parte de la Junta y actuar como Secretario un Oficial del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 40. En las subastas locales que se celebren en puntos en que no exista Comisario de Guerra se constituirá la Junta con funcionarios nombrados al efecto por el Intendente del distrito de la clase y categoría que determina el artículo 38; en el concepto de que nunca han de formar el Tribunal de subasta dos personas solamente.

CAPÍTULO VI.

Del acto de la subasta.

Art. 41. La Junta de subasta se reunirá media hora antes de la señalada para dicho acto con el objeto de poder recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó representantes en pliegos cerrados.

Art. 42. Principiado el acto del remate, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Art. 43. Dicho acto dará principio por la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada esta y antes de abrirse las proposiciones, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Art. 44. No serán admisibles las proposiciones, superiores ó inferiores al precio límite, según se trate de compra ó venta, ó al total importe del servicio en el caso á que se refiere el artículo 27, condición 6.ª. Tampoco lo serán las que carezcan de la garantía prevenida, ó las que no estén estrictamente sujetas al modelo designado.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 45. Terminada la lectura de las proposiciones y la de los precios límites cuando estos no consten en los pliegos de condiciones contendrán entre sí los autores de proposiciones iguales, si las hubiere y resultaren admisibles, ó sus apoderados, manteniéndose abierto la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio.

Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más ventajosa: pero si ninguno de los autores de proposiciones iguales ó sus apoderados mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que por esta haya sido favorecida.

Art. 46. Se tendrán por nulas las subastas en que los autores de las proposiciones aceptadas no concurren al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal; es decir, por instrumento público hecho ante Notario, que firme en nombre de su poderante el acto de remate, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquellas.

Los autores de las proposiciones que concurren al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor.

Art. 47. Declarada aceptada, mientras recae la aprobación superior, la proposición más beneficiosa y que tenga todos los requisitos legales, el Presidente le manifestará así, dando por terminado el acto, y devolviendo á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago de los depósitos que hicieron en garantía de aquellas, cuidándose de que á su pie firmen el retiré de las segundas. Las proposiciones que no sean aceptadas quedarán unidas al expediente de subasta.

Art. 48. Seguidamente se procederá á extender acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptará y firmará el rematante ó su apoderado.

El acta se redactará con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 49. En las subastas simultáneas se aceptarán, á reserva de posterior declaración, las proposiciones más beneficiosas presentadas en cada punto. Reunidas estas en la Intendencia del distrito ó Dirección general, según proceda, se convocará la Junta de subasta, y se adjudicará el remate.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 17.

te en favor de la más ventajosa, sin perjuicio de la aprobación superior.

Art. 50. Cuando resulten iguales las proposiciones que se hubiesen presentado en los diversos puntos en que se verifique una subasta simultánea, contendrán entre sí los autores de dichas proposiciones ó sus apoderados, bajo las bases generales que establece el art. 45, y previo aviso que se les comunicará con la debida anticipación. Este acto tendrá lugar en la Intendencia del distrito ó Comisaría de Guerra del punto á que corresponda el servicio subastado, tratándose de contratos *parciales ó locales*, y en la Dirección respectiva de los *generales*. Su aprobación corresponderá á la Autoridad á quien hubiese estado cometida la del remate.

CAPÍTULO VII.

De los expedientes de subasta.

- Art. 51. Constituirán los expedientes de subasta:
- 1.º Copia de la orden que disponga su celebración, autorizada por el Jefe que la haya de presidir.
 - 2.º Certificación, según formulario, núm. 1, de la cantidad aproximada á que se calcule ascenderá el suministro de un año cuando el contrato no se verifique por cantidades fijas.
 - 3.º El pliego de las condiciones *legales ó de derecho, económico-facultativas y facultativas*, si las hubiere.
 - 4.º El anuncio de la subasta, con el modelo de la proposición á su pie.
 - 5.º Certificación del Interventor de la subasta ó Comisario de Guerra, cuando este la presida, de los puntos, periódicos y fechas en que aquell se haya publicado; archivándose los originales con los demás antecedentes del expediente en la Dirección, Intendencia ó Comisaría respectiva.
 - 6.º El pliego de precios límites, con todos sus comprobantes.
 - 7.º El informe del Jefe Interventor sobre la formación y circunstancias del expediente cuando se refiera á subasta *general ó parcial* y el decreto del Director ó Intendente, pasando aquel al Notario ó Oficial de Administración militar que actúe como Secretario en el caso de que le hallare bien instruido.
 - 8.º Las proposiciones presentadas y precedidas de un resumen comparativo, con los precios límites formado por la Junta de subasta.
 - 9.º Certificación del Interventor de la Junta de subastas con el V.º B.º del Presidente, de la carta de pago que justifique el depósito hecho en garantía de la proposición cepitada.
 10. Acta de remate extendida en papel del sello de oficio. Una vez terminados los expedientes de subasta, se remitirán con la debida anticipación al día del remate á informe del Asesor de la Dirección general en los contratos *generales*, y al de la Intendencia en los *parciales y locales*, para que manifiesten si están ó no instruidos con arreglo á derecho á fin de que si adolecen de algun defecto se subsane antes de que se verifique la subasta. Esto mismo debe practicarse tambien con los expedientes de subastas de los materiales de Artillería é Ingenieros.
- Art. 52. Todos los expedientes de subasta se remitirán al centro superior que la haya prevenido por el correo inmediato al acto de su celebración.
- Art. 53. Reunidos en la Intendencia ó Dirección general, conforme corresponda, los expedientes de los diversos puntos en que hayan tenido lugar las subastas *simultáneas*, constituirán uno sólo que se completará con el acta de reunión de la Junta, conforme el art. 49, ó con las nuevas diligencias á que se refiere el art. 50.
- Art. 54. Todas las Autoridades á quienes compete la aprobación de las subastas lo verificarán con la brevedad posible, pues que hasta que se cumpla con este requisito no podrá procederse por punto general al otorgamiento de la escritura de contrato, ni empezarse á causar efecto á no ser en el caso exceptuado en el art. 27, condición 7.ª
- Art. 55. Una vez aprobados los expedientes de subasta, se devolverán á las Autoridades que los hayan instruido para que despues de formalizadas las escrituras ó convenios que correspondan se archiven, con la copia que de unas y otros debe facilitar el contratista, según el art. 67 de este reglamento.

CAPÍTULO VIII.

De las convocatorias de proposiciones libres.

- Art. 56. Para dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 20 y 2 de este reglamento, se formará siempre que sea preciso una Junta de admisión de proposiciones, que se compondrá en los contratos *locales*, del Comisario de Guerra, Presidente, y un Oficial de Administración militar, Secretario; en los *parciales*, del Intendente del distrito, Presidente; del Interventor del mismo; con carácter de tal, y de un Oficial del propio cuerpo, con el de Secretario; en los *generales*, del Director general, Presidente; del Interventor general, como Interventor del acto, y de un Oficial que ejerza las funciones de Secretario.
- La admisión de proposiciones para los contratos *locales* del servicio de Hospitales se efectuará por las Juntas económicas de estos establecimientos.
- Art. 57. Los anuncios que se hayan publicado previamente para la admisión de proposiciones deberán haber fijado con toda precisión el día, hora y local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, y se celebre el acto de la convocatoria.
- Art. 58. Llegado el caso de celebrarse dicho acto, se admitirán las proposiciones que personalmente ó por medio de apoderado en forma vayan presentando sus autores, en cuya presencia y despues de leído el pliego de condiciones serán abiertas aquellas y aceptada la más favorable, si se refieren á los servicios exceptuados en el art. 6.º
- Para los que no se hallen en este caso será aceptada la que más se aproxime al pliego de condiciones y resulte más beneficiosa.

Los autores de las proposiciones que concurran al acto y los apoderados identificarán su personalidad en la forma preceptuada en el art. 46.

Art. 59. Cuando por consecuencia de no haber producido resultado dos subastas consecutivas intentadas se admitan proposiciones particulares, se observará lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 60. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se seguirá el mismo procedimiento marcado para idénticos casos en la subasta.

Art. 61. Para las aprobaciones de estos actos se observará el mismo orden de gradación ascendente que en las subastas respecto á la Autoridad que haya de dispensarla. Si el servicio fuese de suma urgencia, podrá autorizarse al Presidente de la Junta para aceptar la proposición más ventajosa con carácter definitivo, y para que desde luego se proceda á la ejecución de aquel, sin perjuicio de dar cuenta á la Superioridad á los efectos que procedan.

Art. 62. Los casos no previstos en este capítulo se ajustarán en lo posible á lo prevenido en este reglamento para las subastas en general.

CAPÍTULO IX.

De las escrituras y convenios.

Art. 63. Dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al adjudicatario la aprobación definitiva del remate se procederá al otorgamiento de la escritura ó convenio, entendiéndose ser este el plazo máximo para cumplir dicho requisito.

Art. 64. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta se lleve á efecto en el término señalado por el artículo anterior, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del propio rematante.

Esta declaración causará los efectos siguientes:

- 1.º La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y el nuevo precio límite que corresponda, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiera, del primero al segundo remate.

- 2.º De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por Administración á perjuicio de dicho rematante.

- 3.º El abono por aquel de todos los perjuicios que hubiese sufrido el Estado con la demora del servicio.

Art. 65. Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, se retendrá siempre al primer rematante la garantía de la subasta, y aun se le podrá embargar los bienes hasta cubrir los compromisos probables si aquella no alcanzase.

Art. 66. Todo contrato cuyo importe reconocido ó calculado exceda de 12.500 pesetas llevará en sí la inexcusable obligación de otorgar escritura pública, exceptuándose los convenios mixtos de subsistencias, acuartelamiento, combustible, alumbrado y otros análogos.

Igualmente no precisarán el otorgamiento de escritura pública los contratos de suministros á precios fijos cuyo importe anual no exceda de la indicada suma.

Art. 67. El contratista facilitará dos copias testimonias de la escritura, una para el Tribunal de Cuentas y otra para la oficina general; y dos copias simples de este testimonio con destino, una á la Comisaría de la localidad y otra á la oficina del distrito.

Art. 68. Cuando el importe del servicio no llegue á la cantidad que fija el art. 66, bastará un convenio extendido en papel del sello correspondiente. En los contratos de primeras materias, suministros á precios fijos, ó por sistema mixto, se considerará como importe del contrato el de una anualidad.

Art. 69. El número de ejemplares de estos convenios que ha de facilitar el contratista será el de cuatro, dos originales y dos en copia: de los primeros, uno para el Tribunal de Cuentas, y el otro quedará en la Intendencia del distrito á que corresponda el servicio; de los dos en copia se destinará uno para la oficina general y el otro para la Comisaría de Guerra de la localidad.

Art. 70. El acto de otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Jefe que haya presidido la subasta: los convenios se formalizarán por el Comisario de Guerra Inspector del servicio respectivo.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Con el objeto de formalizar como corresponde el libro registro de los Ayuntamientos de la provincia instalado en 1.º de Julio último, por consecuencia de las elecciones verificadas en los primeros días de Mayo anterior, prevengo á los Sres. Alcaldes de la misma que, dentro del más breve plazo, manifiesten por medio de sencilla comunicación redactada con la mayor claridad posible, los nombres y apellidos de los individuos que componen los citados Ayuntamientos, lugares que ocupan en los mismos, cargos que desempeñan, si saben leer y escribir, y si ha ocurrido alguna vacante por incapacidad legal, defunciones ú otras causas, cuyos datos son absolutamente indispensables para el fin al principio indicado.

Zamora 6 de Agosto de 1881.—El Vice-Presidente, JUAN CUBALLOS VARGAS.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NICHES Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por la Dirección general de Contribuciones se dice á esta dependencia con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«Los muchos incidentes que se elevan á la resolución de este Centro directivo, por abusos cometidos en los expedientes de apremio por débito de contribuciones, exige una medida que ponga término á ellos, evitando dilaciones en el servicio de la recaudación y perjuicios graves en muchos casos á los contribuyentes, y responsables de las faltas que los comisionados ejecutores cometen en el procedimiento. Cuando se declara la falta de validez de estas surgen nuevas dificultades por el hecho consumado de la venta de fincas, cuya nulidad es una consecuencia forzosa. Todo esto se evitaría si los Jefes económicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1872, llamando así los expedientes de apremio al pasar estos al tercer grado para utilizarlo ó disponer fuesen subsanados los defectos que observaran en su tramitación; pero la inobservancia en que ha caído dicha disposición en la mayor parte de las provincias, es la causa determinante del mal que este Centro directivo se propone corregir de una manera eficaz. Al efecto ha acordado reproducir á V. S. el párrafo segundo de la mencionada Real orden para su más exacto cumplimiento, previniéndole que lo comunique á su vez á los recaudadores por conducto de la Delegación del Banco y directamente á los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación con la presente orden, encargando á dichas corporaciones que al adoptar los acuerdos á que se refiere el art. 40 reformado de la Instrucción, comprendan el extremo de que hecha la designación de fincas se remitan los expedientes á esa Administración económica á los efectos prevenidos. Estos deben ser devueltos á los recaudadores dentro de los quince días siguientes al de su presentación.»

Al comunicarlo en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento de la inserta orden por parte de los encargados de ello, debo consignar aquí el párrafo segundo de la repetida Real disposición, cuyo contenido es el siguiente: «Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débito de contribuciones á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen así los expedientes de ejecución y en un brevisimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.»

Zamora 8 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Primera Enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo último, se insertan á continuación las escuelas que deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Setiembre.

PROVINCIA DE AVILA.

Elementales de niños.

Las de Navas del Marqués y el Arenal, dotadas cada una con 825 pesetas, casa y retribucion.

Elementales de niñas.

Una de las de Candeleda y la de San Juan de la Nava, dotadas cada una con 550 id. id. id.

De párculos de nueva creación.

La de Arévalo, dotada con 1375 id. id. id.
Las de Casavieja, Tiemblo y Piedrahita, dotada cada una con 1100 id. id. id.

Serán asimismo objeto de estas oposiciones todas las escuelas de la misma categoría que las anteriores que resulten vacantes en dicha provincia durante el plazo que en este edicto se señala para presentar soli-

citades, las que habiendo sido anunciadas por concurso no se proveyeren por falta de aspirantes y las que vacaren hasta el día de empezar los ejercicios.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Avila, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios se verificarán en la ciudad de Avila en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1870 y Real orden de 7 de Febrero último.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 4 de Agosto de 1881.—El Rector, Mames Esperabé Lozano.

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo último, se proveerán por oposición en el próximo mes de Setiembre, todas las Escuelas de esta categoría que resultan vacantes en la provincia de Cáceres durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y las de igual clase que, habiendo sido anunciadas por concurso no se proveyeren por falta de aspirantes.

Los interesados dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los ejercicios se verificarán en la ciudad de Cáceres, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1870 y Real orden de 7 de Febrero último.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 3 de Agosto de 1881.—El Rector, Mames Esperabé Lozano.

Ayuntamiento Constitucional de Alcañices.

Fondos carcelarios.

Por indisposición del Depositario de los fondos municipales de esta villa, se ha hecho cargo interinamente de la Depositaria de los del partido D. Mateo Escudero García, de esta vecindad.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes á quienes interese.

Alcañices 3 de Agosto de 1881.—El Alcalde, José Ramos.

Ayuntamiento Constitucional de Otero de Sariegos.

Don Rafael Dominguez Santos, Secretario accidental del pueblo de Otero de Sariegos, del que es Alcalde Presidente D. Crisógono Costillas Alonso.

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta de asociados, se encuentra un acta que copiada á la letra dice así:

«En Otero de Sariegos á 10 de Julio de 1881, reunidos en la Casa-consistorial los señores que componen el Ayuntamiento y Junta de asociados con objeto de celebrar sesión ordinaria, el Sr. Presidente ordenó á mí el infrascrito Secretario diese lectura del proyecto del presupuesto formado y redactado por la comisión al efecto nombrada para el ejercicio del año económico de 1881 á 1882, importando los gastos la suma de 1210 pesetas 48 céntimos. Para enjugar estos gastos se cuentan con los ingresos ordinarios siguientes: el 4'10 por 100 sobre la contribución territorial á los propietarios colonos vecinos y el 3'29 á los hacendados forasteros, cuyo importe es de 358 pesetas; el 100 por 100 sobre la contribución directa de consumos y cereales, que son equivalentes á 673 pesetas; sumadas estas dos partidas ascienden á 1031 pesetas, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 179'48 pesetas, no pudiendo adoptarse otros recursos por ser estos de escaso rendimiento.

Revisado el presupuesto conforme á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer en él economías por haberse formado de los gastos puramente necesarios é indispensables.

En vista de lo expuesto y teniendo presente la Real orden citada como así mismo el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, se acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) el arbitrio extraordinario que expresa la tarifa que se señala á continuación:

Número de cargas de paja y leña que se consumirán.	Cantidad que grava á cada carga.		Suma que resulta del arbitrio.	Déficit que resulta en el presupuesto.	Diferencia de estas dos cantidades.	
	Pts.	Cts.			De más.	De menos.
3590	»	5	179 50	179 48	»	2

Y en cumplimiento de la mencionada disposición, se dispuso que inmediatamente se sacase copia certificada de este acuerdo y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y que en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio es el plazo designado para que los vecinos presenten sus reclamaciones en la Secretaría de esta localidad que consideren legales; y transcurrido que sea dicho período se forme el oportuno expediente con los comprobantes justificativos auténticos y se eleve á la Superioridad por conducto del Sr. Gobernador á los fines consiguientes.

Terminado el acto de que queda hecho mérito, se levantó la sesión, de que certifico yo el Secretario.—El Alcalde, Crisógono Costilla.—Regidores, Tomás Miñambres.—Manuel Leon.—Severiano Montero.—Valentín Miranda.—Rafael de Leon.—El Secretario, Rafael Dominguez.»

Es copia del original al que en caso necesario me remito, el cual obra archivado en la Secretaría de esta Corporación. Y á los efectos prevenidos, libro la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la municipalidad, en Otero de Sariegos á 27 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Crisógono Costillas.—Rafael Dominguez.

Juzgado municipal de Pobladura de Valderaduey.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos que devengue en las actuaciones en que intervenga según arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al tenor de lo dispuesto en la ley del poder judicial en este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pobladura de Valderaduey 4 de Agosto de 1881.—El Juez Municipal, Antonio García.

Juzgado municipal del Piñero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel en los negocios en que intervenga.

Los que deseen servir dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en término de quince días, desde la publicación de la vacante en el BOLETIN OFICIAL. Piñero 4 de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Ramon Rodriguez.

Juzgado municipal de Villalobos.

Por renuncia del que desempeña interinamente la Secretaría de este Juzgado, se dá vacante sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en término de quince días en este Juzgado, con los documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño.

Villalobos 30 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Macario Buron.

Juzgado municipal de Fuentelapeña.

Vacante la Secretaría del mismo, cuya dotación consiste en los derechos señalados en los aranceles judiciales, se anuncia esta plaza para su provision, conforme á la ley provisional del Poder judicial de 23 de Junio de 1870 y al Reglamento de 10 de Abril de 1871, por término de quince días, contados desde el siguiente

al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo presentarán los aspirantes al Juez municipal que suscribe los documentos de su aptitud requeridos por el capítulo primero de citado reglamento con sus instancias y certificaciones de su nacimiento y conducta moral.

Fuentelapeña 7 de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Leoncio Casaseca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Mariano Gavilan de Gavilan, Juez municipal de esta ciudad de Toro, ejerciendo funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Mariano Gutierrez Bayon, de treinta y dos años, casado, cesante, natural de Bocigas y vecino antes de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, de buena estatura, cara larga, pelo castaño, barba poblada rubia, boca y nariz regulares, ojos pardos; para que en término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo se instruye por falsificación de un documento privado presentado en juicio.

Dado en Toro á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano Gavilan de Gavilan.—Segundo Coll Fernandez.

Don Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia del partido de Bejar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gonzalez Andrada, (a) Granado, que ha manifestado ser de setenta y un años de edad, viudo, pordiosero, sin instrucción, natural de Monte Mayo, vecino de Peñacaballera, hijo de Manuel y Lucía, siendo sus señas personales estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, boca y nariz regulares, color moreno, barba poblada canosa, bastante calvo, con una grande cicatriz al lado izquierdo del labio superior y viste ropas andrajosas; para que en el improrogable término de quince días, á contar desde el de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y límites, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reconocido por dos facultativos quienes han de rendir despues declaración respecto de la verdadera edad que pueda tener, toda vez que en el pueblo de su naturaleza no se halla su partida de bautismo, la cual se supone fuese quemada por los franceses durante la guerra de la Independencia; previniéndole, que de no comparecer en el término indicado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las autoridades y con especialidad á las de esta provincia, procedan á practicar las más eficaces diligencias para conseguir la busca y conduccion á disposición de este Juzgado del indicado sugeto, pues así lo he acordado en auto dictado en el día de hoy en la causa que contra el mismo se instruye sobre atentado á un Agente de la autoridad.

Dada en Bejar á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Pascual Calvo.—Francisco Rodriguez Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

A voluntad de su dueña y en subasta extrajudicial, se vende la casa número 37 moderno de la calle Rua de los Notarios, de esta ciudad, que se halla libre de toda carga.

La subasta se celebrará el día 28 de Agosto, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Antonio Mariano Prieto.

3—3

Los que suscriben vecinos y propietarios del pueblo de Videmala, acofan desde esta fecha las fincas rústicas que poseen en el referido pueblo, y prohíben la entrada en ellas á toda clase de ganado, bajo las penas que determina la ley, con las cuales serán castigados los contraventores.

Videmala 2 de Agosto de 1881.—Bartolomé Martín.—Gregorio Julian.—Matias Martin.—José Fernandez Gago.—Isidro Vaquero.—Basilio Julian.—Lorenzo Rodriguez.—Anselmo Anton.—Manuel Fernandez Rodriguez.